



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Actualización del Padrón de habitantes / inscripciones indebidas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **876/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la presunta falta de actividad del Ayuntamiento para mantener actualizado el Padrón de habitantes. La persona autora de la queja expuso que se mantenía la inscripción de personas que no residían habitualmente en el municipio y que la Presidenta de la Junta Vecinal XXX se había dirigido por escrito al Ayuntamiento, con fechas XXX y XXX, para poner en su conocimiento que XXX personas (identificadas con nombre y apellidos) no residían habitualmente en el municipio aunque estaban empadronadas en él, por lo que pedía que se iniciaran los correspondientes expedientes de baja del Padrón.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

Con fecha 30 de julio de 2025 nos envió la respuesta remitida a la Junta Vecinal de XXX, suscrita por la Alcaldía el XXX. En esa comunicación se indica que la baja del Padrón solo puede tramitarse cuando se acredita fehacientemente alguna de las causas legamente previstas, entre las cuales se encuentra el fallecimiento, el empadronamiento en otro municipio, la inscripción indebida o duplicada o el traslado comprobado de residencia fuera del término municipal. Estas causas deben ser justificadas mediante documentación adecuada y, en su caso, previa tramitación de expediente contradictorio con audiencia a la persona afectada.

Continúa señalando que la ausencia temporal o las disputas o desavenencias entre vecinos no constituyen por sí mismas una causa legal suficiente para la baja en el Padrón, máxime cuando no se aporta prueba alguna que permita sustentar la solicitud.



Finaliza señalando que, en cumplimiento del principio de legalidad y de las garantías que protegen a las personas inscritas en el Padrón, el Ayuntamiento no puede atender la solicitud recibida en tanto no se aporten datos o documentos que justifiquen legalmente cada caso de forma individual.

A la vista de lo informado, hemos estimado oportuno realizar algunas consideraciones que necesariamente han de partir de la configuración legal del Padrón municipal como el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Los datos reflejados en el Padrón constituyen la prueba de la residencia en el municipio según los artículos 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), y 53.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 julio.

La inscripción en el Padrón solo surtirá efecto por el tiempo que subsista el hecho que la motivó, lo cual resulta acorde con la obligación de toda persona de inscribirse en el municipio de su residencia habitual, o en el caso de residir en varios, en el que habite durante más tiempo al año (artículos 15 LBRL y 54.1 RP).

La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido por la legislación del Estado, tal y como dispone el artículo 17.1 de la LBRL.

El ejercicio de esas competencias incluye dar parte al Instituto Nacional de Estadística de aquellos cambios de los datos en las inscripciones padronales que sean comunicados por las personas empadronadas, pero al margen de esos supuestos, el Ayuntamiento también está obligado a realizar comprobaciones para detectar posibles incumplimientos de los vecinos de su obligación de comunicar algún cambio que afecte al empadronamiento.

Consecuentemente, debemos subrayar que la normativa local no permite que existan desajustes entre el Padrón y la realidad de las personas que residen en el municipio; es más, los Ayuntamientos pueden iniciar de oficio los procedimientos para decretar la baja de oficio cuando se detecte algún empadronamiento indebido.

En este caso concreto, la Presidenta de una Entidad local menor integrada en ese municipio presentó un escrito advirtiendo de la existencia de empadronamientos ficticios; ese escrito pudo considerarse una denuncia, según la definición que ofrece el artículo 62.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP): *“el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo”*. Según las normas del procedimiento



administrativo común, el denunciante por el simple hecho de interponer una denuncia no adquiere la condición de interesado.

Por otra parte, el órgano competente para iniciar de oficio el procedimiento puede abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y decidir la conveniencia o no de iniciarlo (artículo 55 de la LPACAP).

En el ámbito de la gestión del Padrón, los procedimientos de baja por inscripción indebida se inician siempre de oficio y, según se ha expuesto, la denuncia no tendría otro efecto que poner en conocimiento del Ayuntamiento la comisión de unos hechos con el fin de que éste pudiera poner en marcha su actuación investigadora, pero de ello no se deriva la obligación de incoar necesariamente el expediente de baja de oficio del Padrón.

Así lo ha entendido, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en sentencia de 5 de octubre de 2010, *“la formación, actualización, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde única y exclusivamente a los Ayuntamientos y no a los particulares que solamente pueden ostentar la posición jurídica de comunicar determinados hechos, sin que ello permita ninguna cualificación jurídica especial para perseguir, a nivel jurisdiccional, la incoación de un procedimiento administrativo para dar de baja a dos personas del padrón municipal”*.

Por otra parte, la obligación de mantener actualizado incluye la realización de actuaciones de investigación que pueden ser realizadas por el personal municipal.

Ciertamente, para empadronarse en una localidad basta con la mera declaración de voluntad y no es necesario el requisito de la residencia previa, pero ello no es obstáculo para que, con posterioridad, mediante la tramitación del oportuno expediente de baja de la inscripción, se compruebe si la residencia es simulada y aparente, no real y efectiva, como debería ser.

Por tanto, aunque no sea posible acceder a dar de baja de oficio del Padrón a una o más personas sin tramitar un procedimiento singularizado en el que dichos vecinos sean oídos, ni tenga el denunciante derecho a que se incoen de oficio ese procedimiento por el mero hecho de haber presentado una denuncia, sí puede esa Alcaldía acordar que se practiquen la actuaciones de comprobación oportunas para investigar si los datos de la inscripción en el Padrón concuerdan con la realidad, y, en todo caso, comunicar al denunciante si ha decidido o no iniciar algún procedimiento de baja de oficio del Padrón de esas inscripciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

PRIMERA: Se recuerda a esa Corporación el deber legal de mantener actualizado el Padrón de habitantes con el fin de que los datos incluidos en él concuerden con la realidad.

SEGUNDA: Se recomienda que considere la posibilidad de ordenar la apertura de un periodo de información o actuaciones previas con el fin de conocer si existen casos concretos que puedan determinar el inicio de algún procedimiento de baja de oficio de las inscripciones del Padrón.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López